



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2020-00393-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el procurador adjetivo del reclamante, en cuanto al interlocutorio datado a 3 de diciembre de 2020.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante proveído fechado a 22 de octubre del año inmediatamente anterior, admitió el pedimento incoatorio, encaminado a lograr la devolución del bien rentado, cuyas características fueron especificadas en las sumarias.

Posteriormente, la Célula Judicial, a través de resolución adiada a 20 de noviembre consecutivo, además de dirimir el medio de debate que impetró el accionado en torno al pronunciamiento antes especificado, determinó correr traslado de las excepciones promovidas por el citado sujeto procesal, indicando que al contestar el libelo introductorio, puso en entredicho la existencia del pacto esgrimido (num. 2º del mencionado auto de 20 de noviembre último).

Vencido el intervalo en el que el rogante podía fijar su postura respecto de las enarboladas defensas, sin que hubiera emprendido actuación alguna, se expidió la decisión que hoy es materia de protesta, por cuyo conducto, a más de establecerse la data en la que se surtiría la pertinente diligencia verbal, ordenó recaudar los mecanismos de convicción necesarios para esclarecer la contienda, entre ellos los testimonios procurados por el convocado.

En torno a ese último auto, el postulante instauró la herramienta de disenso que nos concita, señalando que el suplicado de ninguna manera podía ser oído en el marco del juicio desarrollado, en tanto que jamás controvertió de forma seria y fundada la presencia del convenio alegado. De otro lado, adujo que era inviable ordenar la recopilación de las declaraciones de terceros, en vista de que nunca se indicó el lugar en el que ellos podrían ser convocados, como tampoco se definieron los sucesos materia de la prueba. Seguidamente, refirió que aquellos deponentes carecían de relación con el conflicto concreto.



Finalmente, el extremo petitionado se abstuvo de emitir razonamientos en torno al descrito dispositivo de inconformidad.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disenso que nos concierne procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de reproche, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la réplica en estudio se instó en cuanto al interlocutorio de 3 de diciembre de 2020, por el pretensor, siendo que a través de esa determinación se ordenó el recaudo de los testimonios, procurados por el opuesto accionado, lo que es contrario a sus intereses.

Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo legal fue promovido en tiempo, pero exclusivamente en lo que concierne a las disposiciones de talante probatorio contenidas en la especificada providencia, pero nunca en lo que concierne a la postura asumida por la Autoridad Judicial respecto de la posibilidad de escuchar al demandado, al haber rebatido la efectiva configuración del invocado acuerdo de renta. Ello, toda vez que ese último aspecto fue abordado y dilucidado, no en el referenciado auto de 3 de diciembre del año que precede, que es una simple consecuencia de la posición que se esbozó con antelación sobre el tema, sino en la decisión que data del 20 de noviembre de esa misma anualidad, la que lejos de haber sido controvertida en su momento, se mantuvo incólume ante el silencio de los participantes de la contienda, en especial del incoante.

Desde esa óptica, ha de manifestarse que la medida proferida por el Juzgado en torno al puntual aspecto que aquí se indica en lo absoluto debe ser estudiada nuevamente y menos con apoyo en la refutación formulada frente al proveído contentivo del decreto de medios de convicción, en el que, insistimos, se han emitido las determinaciones de rigor, como una derivación de aquella tesis primigenia, que alcanzó solidez, por no haber sido rebatida en la oportunidad del caso. Esto, conforme a los principios de eventualidad y



preclusión, que llevan a pregonar que los trámites jurisdiccionales están compuestos por fases y estadios ordenados y secuenciales, en los que será factible emprender las pertinentes diligencias, sin que ellas puedan ser desplegadas en ocasiones disímiles o postreras, en caso de que, como ocurre en el actual expediente, no se hubieran desarrollado en tiempo.

En fin, el denotado móvil de disenso es extemporáneo, lo que impide su examen, debiendo centrarse la Entidad Judicial en las restantes argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación, que no son otras que las relacionadas con el recibimiento de las versiones señaladas por el perseguido.

Así, en ese campo conviene manifestar que el recabamiento de los soportes probatorios está conformado por tres etapas fundamentales, emergiendo como las dos primeras, de interés para la litis, las relacionadas con la petición del elemento de certitud y su decreto; fases que se hallan estrechamente conectadas, en tanto que al procurarse la prueba deben cumplirse las exigencias legalmente establecidas, a fin de que se disponga su incorporación.

Comprendido ello, ha de decirse que uno de los estadios rituales en los que se concreta la solicitud de medios de persuasión es la respuesta proferida frente al libelo inaugural; actuación que además de consultar los hechos materia de debate, la causa y la utilidad del mecanismo de certidumbre, ha de satisfacer las formalidades para buscar el acopio de un determinado medio de convencimiento, las cuales se enfocan en las condiciones internas y externas que viabilizan la estimación de la probanza y la conservación de su valor demostrativo y eficacia jurídica.

De este modo, en lo que incumbe a los testimonios, los requisitos que han de satisfacerse para su recaudo están contenidos en el art. 212 del Estatuto General del Procedimiento, el que, en lo relevante para la contienda, preceptúa que al buscarse el recaudo de los relatos de terceros será menester expresar su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, además de enunciarse concretamente los hechos objeto del mecanismo de persuasión.

Pues bien, el recurrente señala que los denotados parámetros en lo absoluto han sido cumplidos por el accionado, al pretender la recopilación de las exposiciones de NOEL ARNOBY GARIBELLO TORRES y CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ GAVIRIA; aseveración que de ninguna manera puede ser aceptada por la Judicatura.

Ello, por cuanto, al revisarse la respuesta emitida frente al memorial postulativo, en el acápite atinente a los denotados elementos de respaldo, se



constata que en torno al ciudadano GARIBELLO TORRES, el suplicado especificó el domicilio, amén de que indicó que sería citado por su intermediación, mientras que respecto de ÁLVAREZ GARCÍA, especificó su lugar de residencia, teniéndose que satisfizo el parámetro atinente a informar uno de los aspectos enlistados por la disposición en referencia, esto es el domicilio, la residencia o el lugar en el que pueden ser convocados; escenario en el que ha de aclararse, en contraposición a lo que parece sugerir el impugnante, que la conjunción “o”, contenida en aquella estipulación normativa, implica diferencia, separación o alternativa, esto es que de los puntos relacionados es factible proporcionar uno, a fin de cumplir con el condicionamiento legal, como efectivamente ha ocurrido en la presente oportunidad.

Lo anterior, sin dejar de lado que tal circunstancia finalmente cae en el vacío, al considerarse que para la época que nos alcanza, en la que se ha implementado el desarrollo virtual de las diligencias judiciales, será menester que cada uno de los involucrados en el litigio posibilite el recabamiento de los testimonios a través de conductos digitales, suministrando los medios electrónicos de contacto, tal como se dictaminó en el pronunciamiento cuestionado; aspecto que el disidente ha pasado por alto y que, por demás, impide aplicar rigurosamente el parámetro del que se viene tratando.

Por otro lado, ha de sostenerse que el reclamado anotó que los declarantes relatarían lo concerniente a los supuestos fácticos esbozados en la contestación de la demanda, que no son otros que los tocantes a la inexistencia del contrato de arrendamiento y que el accionado carece de la condición de locatario, siendo suficiente con una lectura somera de la citada pieza procesal para deducir con claridad y exactitud los hechos a los que se remitirán los deponentes, es decir los sucesos ya aducidos, en los cuales se centra el debate formulado por el rogado.

Así, asumir una postura contraria a la aquí esbozada, so pretexto de truncar la defensa del demandado, que bien puede salvarse con observar los acaeceres centrales que esgrime para edificar su contraposición, significaría dar paso a un exceso ritual manifiesto, que a todas luces entraña el quebrantamiento de postulados fundantes.

Por último, huelga decir que la relación que los expositores tengan con los hechos materia de la lid es un aspecto que no puede evaluarse de entrada, sino que ha de ser percibido y determinado por el Enjuiciador al recibir las señaladas versiones, con apoyo en lo cual definirá el grado de credibilidad, solidez y confiabilidad de los testigos.

En definitiva, el auto combatido se mantendrá incólume.



IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fustigada.

SEGUNDO: Por lo tanto, **ATENERSE** a lo allí dictaminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE ENERO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ec1302f75140a3095e94e1d6400864a5fa871e3bccd4276ab26264eb080
521

Documento generado en 14/01/2021 04:11:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>